

RESOLUCIÓN No. 0278

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO
DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2006ER37755 del 23 de agosto de 2006, el Coordinador de Emergencias de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, con fundamento en el Decreto 043 de 2006, cita entre otros al Departamento Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, a la reunión previa de Puesto de Mando Unificado PMU, para la coordinación interinstitucional para la aglomeración de alta complejidad a generarse por el concierto Los Numero 1 del Reggeton, a realizarse el 1° de septiembre de 2006 en el parqueadero Salitre Mágico.

Que con fundamento en la reunión antes mencionada, la cual se celebró en la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias DPAE., el 24 de agosto de 2006, funcionarios de la Subdirección Ambiental sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron visita técnica a la Plaza de Toros La Santamaría, ubicada en la Carrera 6 26 – 50, donde se celebró el concierto en mención y emitieron el concepto técnico 7279 del 3 de octubre del 2006, mediante el cual se concluye el incumplimiento normativo horario diurno y nocturno en materia de ruido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 7279 del 3 de octubre del 2006, se establece que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0279

"El sector en el cual se ubica la Plaza de Toros La Santa María corresponde a un sector de tipo Centro Histórico, además se localizan áreas para eventos culturales como el Planetario Distrital. En el sector hay un alto flujo vehicular, cabe anotar que este no altera las mediciones, puesto que el ruido no genera molestia alguna en los apartamentos."

" 7. DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO Y FUENTE GENERADORA.

La zona donde se encuentra ubicado el predio donde se realizan los eventos, corresponde a un Centro Histórico, colinda en su costado oriental con tres edificios residenciales entre 13 y 16 pisos y en el Norte con viviendas. En el sector encontramos establecimientos para eventos culturales. La Plaza de Toros La Santa María carece de las medidas de insonorización adecuadas. Durante el evento la tarima se localizó en el sector sur de la Plaza de toros con sistemas de ampliación (Line Array) en dirección al Norte."

"8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente de Emisión y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en las tablas de resultados obtenidos de las mediciones de presión sonora producidas por las diferentes fuentes antes y durante el evento, se considera que de acuerdo a la Resolución 0627 del 2006 del ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, la realización del evento **incumplió** con los niveles máximos permitidos para un sector catalogado como Centro Histórico; es decir en el periodo diurno de **65 dB(A)** y en periodo Nocturno de **55 dB(A)**:

- a) Como se muestra en las tablas de resultados, se realizaron mediciones de presión sonora antes y durante el evento.
- b) B) Las diferencias encontradas en los niveles de ruido antes y durante el evento son considerables.

Por lo anterior, al comparar los niveles de presión sonora producido por las actividades relacionadas con el concierto, como: la música, gritos y aplausos de los asistentes al evento, relacionadas en el numeral 6 y su incidencia en las áreas aledañas, se considera que el generador de la emisión: **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles en el horario **DIURNO Y NOCTURNO** aceptados por la Norma. "

" 9. Conclusiones

De acuerdo con los resultados de la evaluación tomados antes y durante el desarrollo del evento se logró establecer que los niveles sonoros obtenidos, superan los niveles máximos establecidos por la Resolución 0627 de 2006 del ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, para un uso de suelo **RESIDENCIAL** en el horario Diurno y nocturno.

La Plaza de Toros La Santamaría no es un sitio adecuado para realizar este tipo de espectáculos ya que los residentes del sector se ven seriamente afectados por las actividades del concierto, como son: montaje y desmontaje del escenario, pruebas de sonido y el evento como tal; por lo tanto se recomienda no realizar este tipo de actividades en este escenario."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1180270

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que hechas las anteriores consideraciones y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico 7279 del 3 de octubre de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente y pertinente abrir investigación ambiental al Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR D., por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permitidos están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que podemos concluir que, de acuerdo al concepto técnico emitido por esta entidad, el generador de la emisión, Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR D., presuntamente incumplió los niveles máximos legalmente establecidos en materia de ruido, en horario diurno y nocturno.

Que de otra parte es importante señalar que mediante el Acuerdo Distrital 4 de 1978, fue creado el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, como un establecimiento público, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y Patrimonio independiente y la representación legal estará en cabeza de su Director.

Que dentro de las funciones señaladas en el artículo 2º del acuerdo en mención, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR D., debe administrar los escenarios deportivos de modo que dentro de criterios de esparcimiento para los ciudadanos, permitan ingresos en taquillas para atender al mantenimiento y mejoramiento de los mismos.

Que de la misma forma, el artículo 12 del Acuerdo Distrital 4 de 1978, contempla que el patrimonio del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte estará constituido entre otros, por El Campín.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, artículo 91, se transformó el Instituto Distrital de Cultura y Turismo en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y el artículo 93 establece que el Sector Cultura, Recreación y Deporte está integrado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cabeza del Sector, y entidades adscritas y vinculadas, entre las cuales está el Establecimiento público denominado Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR D.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1180278

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, contra Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR.D., toda vez, generó presuntamente, durante el evento en mención ruido, el cual traspasó los límites del Campín, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, por no contar con sistemas de control necesarios, que garanticen que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el citado Decreto.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8° que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 0 2 7 8

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*

Bogotá sin indiferencia

Y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 150278

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: " *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45° del Decreto 948/95 establece: " *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas"*.

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: " *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9°), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 150278

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."*

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *"En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en el concepto técnico mencionado, podemos concluir que el generador de la emisión los incumplió.

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR.D., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el Instituto presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de*

Bogotá (in indiferencia)

7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 0 2 7 8

trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR.D., con NIT 860062099-1, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente durante el evento celebrado el 1º de septiembre de 2006, en la Plaza de Toros La Santamaría, ubicada en la Carrera 6 26 – 50, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los niveles máximos permitidos para zona Residencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR.D. :

- **Cargo Primero: Presuntamente por no haber** dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995.
- **Cargo Segundo: Presuntamente por no haber** dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995.
- **Cargo Tercero: Presuntamente por no haber** dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: El Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR.D., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0278

trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al representante legal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR.D., o a quien haga sus veces, en la Calle 63 47 -06.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 20 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: María Odilia Clavijo. 6-12-06. *MO*
Revisó: Nelson José Valdés Castrillón
Concepto Técnico 2699 del 17 de marzo del 2006.
Concepto Técnico 6505 del 25 de agosto de 2006.
Concepto Técnico 7986 del 31 de octubre de 2006.
Expediente DM-08-07-328 Ruido.

Bogotá sin indiferencia